

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-UGJN N° 0007/2021

La Paz, 20 de julio de 2021

### VISTOS:

El Informe Técnico INF-UEP 0129/2021, de 14 de julio de 2021

El Informe Legal INF-DJ-UGJN 0194/2021, de 20 de julio de 2021, las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, sus antecedentes y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 356 de la Constitución Política del Estado, establece las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que, el Artículo 360 del Texto Constitucional, dispone el Estado definirá la Política de Hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que, el Parágrafo I. del Artículo 361 del referido Texto Constitucional, señala Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPF, es una Empresa Autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPF, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el Artículo 365 del Precepto Constitucional establece una institución autárquica de derecho público "...será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

Que, el Artículo 367 de la Constitución Política del Estado, determina que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno.

Que, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo "(...) es regular, controlar y supervisar todas las actividades de los sectores de (...) hidrocarburos (...) que se encuentren sometidas a regulación (...)", entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, que se encuentran bajo el paraguas regulatorio establecido en la respectiva normativa sectorial.

Que, el Inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, señala expresamente que el Ente Regulador debe: "realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".

Que, la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, del Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Página 1 de 5



@ANHBolivia



@AnhBolivia

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-UGJN N° 0007/2021

La Paz, 20 de julio de 2021

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 3058, dispone que las actividades petroleras se registrarán por los principios de eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, el Inciso a) del Artículo 11 de la Ley N° 3058, dispone que uno de los objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos, es "... Utilizar los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados...".

Que, el Inciso h) del Artículo 25 de la Ley N° 3058, señala que además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la citada Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy denominada Agencia Nacional de Hidrocarburos, tendrá entre sus atribuciones específicas, "Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones".

Que, la Disposición Transitoria Primera, Parágrafo I. de la Ley N° 466 de la Empresa Pública de 26 de diciembre de 2013, señala que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB es una Empresa Pública. En cuya virtud, conforme a lo dispuesto por el Parágrafo II. del Artículo 7 de la Ley citada precedentemente, YPFB se sujeta a las normas de regulación del sector al que pertenece, es decir a las normas emitidas en el sector de hidrocarburos.

Que, la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada de emitir normativa técnico jurídico necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que, la Ley N° 767, 11 de diciembre de 2015, de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera, tiene por objeto promover las inversiones en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, mismas que se declaran de interés nacional en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. En este contexto, mediante Decreto Supremo N° 2830 de 06 de julio de 2016 se reglamentó la Ley N° 767, estableciendo que: "Cuando el incentivo sea aplicado para YPFB casa matriz, además de lo definido en el Parágrafo II del presente Artículo, la ANH fungirá su rol de fiscalización, supervisión, control y seguimiento a las actividades de YPFB casa matriz, y presentará un informe anual al Ministerio de Hidrocarburos y Energía de los logros del incentivo otorgados a YPFB casa matriz".

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 82 del Decreto Supremo N° 28397, aprueba el Reglamento de Normas Técnicas y de Seguridad para las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de 06 de octubre de 2005, prevé que: "la perforación de un Pozo debe seguir el programa trazado, empleándose para ello las mejores técnicas usadas para esta operación en la industria de hidrocarburos...".

Que, el Decreto Supremo N° 2830, de 06 de julio de 2016, reglamenta la Ley N° 767 de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera, establece las condiciones generales aplicables al Procedimiento de los Incentivos para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Operador. El Artículo 19 establece que: "Cuando el incentivo sea aplicado para YPFB casa matriz, además de lo definido en el Parágrafo II

Página 2 de 5

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-UGJN N° 0007/2021

La Paz, 20 de julio de 2021

del presente Artículo, la ANH fungirá su rol de fiscalización, supervisión, control y seguimiento a las actividades de YPFB casa matriz, y presentará un informe anual al Ministerio de Hidrocarburos y Energía de los logros del incentivo otorgados a YPFB casa matriz”.

Que, el Artículo 15 del referido Decreto Supremo N° 2830, señala: “...para fines de aplicación de los incentivos, cuando YPFB Casa Matriz opera por sí misma, la ANH cumplirá las siguientes funciones: Aprobación de los Planes de Desarrollo del Campo y planes anuales de operación de YPFB Casa Matriz, según corresponda de acuerdo a procedimiento establecido en el presente Decreto Supremo...”. El Parágrafo V del Artículo 19, especifica que: “cuando el incentivo sea aplicado para YPFB Casa Matriz, además de lo definido en el Parágrafo II del presente Artículo, la ANH fungirá su rol de fiscalización, supervisión, control y seguimiento a las actividades de YPFB Casa Matriz, y presentará un informe anual al Ministerio de Hidrocarburos y Energía de los logros del incentivo otorgados a YPFB Casa Matriz”.

### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ-UGJ N° 0036 de fecha 18 de febrero de 2021, aprueba el Manual de Organización y Funciones (MOF), define las siguientes competencias de la ANH:

- *Regular*, Atribución constitucional que permite a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, establecer condiciones técnicas, legales y económicas a las actividades, operadores y consumidores de la cadena hidrocarburífera; y otorgar registros, autorizaciones, licencias, permisos y otros dentro de un marco normativo correspondiente.
- *Controlar*, Atribución constitucional de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de realizar verificaciones técnicas, legales y económicas, a través de documentos, sistemas u otros mecanismos, sobre el cumplimiento de la normativa en las actividades, operadores y consumidores de la cadena hidrocarburífera.
- *Supervisar*, Atribución constitucional de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de realizar verificaciones técnicas, legales y económicas, a través de inspecciones en sitio, sobre el cumplimiento de la normativa en las actividades, operadores y consumidores de la cadena hidrocarburífera.
- *Fiscalizar*, Atribución constitucional de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de realizar evaluaciones integrales (técnicas, legales y económicas) en periodos posteriores determinados; a las actividades y operadores.

### CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-UEP 0129/2021, de 14 de julio de 2021, complementario al Informe INF-UEP 0076/2021, de 24 de mayo de 2021, señala que su objetivo es: “Normar las condiciones y requerimientos para el cumplimiento de las atribuciones constitucionales de la ANH respecto del Control, Supervisión y Fiscalización cuando YPFB Casa Matriz desarrolle las siguientes operaciones de pozo: Desmontaje, Traslado, Montaje (DTM), perforación, terminación, intervención y abandono, en pozos exploratorios y de desarrollo”. Y las mismas son aplicables a las operaciones de pozo desarrolladas por YPFB Casa Matriz, al inicio, durante y posterior a la ejecución de las operaciones de pozo.

Que, en consecuencia el Informe Técnico INF-UEP 0129/2021, después del análisis correspondiente del presente caso, la Dirección de Exploración y Explotación - DEE, llegó a

Página 3 de 5

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-UGJN N° 0007/2021

La Paz, 20 de julio de 2021

las siguientes conclusiones: “3.1. La ANH tiene atribuciones constitucionales establecidas en la CPE y normativa vigente para fungir el rol de Control, Supervisión y Fiscalización a las actividades de YPFB Casa Matriz. 3.2. Conforme a reunión entre la DEE y GNEE-YPFB en Distrito Comercial Santa Cruz, se concluyó de manera conjunta la necesidad de proponer la norma que establezca los medios, condiciones y requerimientos que YPFB debe cumplir para que la ANH ejerza sus atribuciones como Ente Regulador en las operaciones de pozo YPFB Casa Matriz. 3.3. Con el objeto de evaluar el desempeño de las operaciones realizadas por YPFB Casa Matriz y las mismas sean reportadas al Ministerio de Hidrocarburos y Energía (cabeza de sector), se ve necesario la implementación de una normativa para el desarrollo de las atribuciones conferidas a la ANH. 3.4. Para poder informar de manera eficiente y oportuna a los requerimientos solicitados por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, respecto a la fiscalización y seguimiento que realiza la ANH a los proyectos realizados por YPFB Casa Matriz, es necesario emitir una norma acerca de las operaciones de pozo desarrolladas por YPFB”.

Que, finalmente el Informe Técnico INF-UEP 0129/2021, recomienda: “4.1. Aprobar el presente informe que incluye la propuesta normativa para el cumplimiento de las atribuciones de la ANH referidas al Control, Supervisión y Fiscalización en las operaciones de pozos desarrollados por YPFB Casa Matriz. 4.2. Remitir el presente informe complementario a la Dirección Jurídica para su análisis y prosecución en la elaboración de la Resolución Administrativa proyectada para el cumplimiento del mandato constitucional”.

Que, el Informe Legal INF-DJ-UGJN 0194/2021, de 20 de julio de 2021, en el acápite 4. Concluye y recomienda: “4.1. Considerando la normativa vigente y el Informe Técnico INF-UEP 0129/2021 de 14 de julio de 2021, se concluye que el fundamento primigenio apela al espíritu constitucional contenido en los Artículos 356, 360, 361, 365 y 367 de la CPE, de cuyo mandato se infieren las siguientes conclusiones de orden estrictamente legal: a) Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables gozan del carácter de necesidad estatal y utilidad pública. b) El Estado a tiempo de definir la política de hidrocarburos, promueve el desarrollo integral, sustentable y equitativo, garantizando la soberanía energética. c) YPFB es una Empresa Autárquica de derecho público, que en el marco de la política estatal de hidrocarburos, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización. d) La ANH es una Institución Autárquica de derecho público responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el referido Informe Legal INF-DJ-UGJN 0194/2021, señala que las *disposiciones imperativas son subsumidas por el presente Informe Legal, y fundamentan la pertinencia constitucional que tiene la Agencia Nacional de Hidrocarburos respecto a las actividades de exploración y explotación ejecutadas por YPFB Casa Matriz, para Controlar, Supervisar y Fiscalizar la operación de pozos: Desmontaje, Traslado, Montaje (DTM), perforación, terminación, intervención y abandono, en pozos exploratorios y de desarrollo, en estricta observancia de la política de desarrollo que garantice el consumo interno, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente. 4.3. Por lo expuesto precedentemente en atención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 2830 de 06 de julio de 2016 que Reglamenta la Ley N° 767 y considerando el contenido del Informe Técnico INF-UEP 0129/2021 de 14 de julio de 2021, se recomienda la viabilidad de Normar las condiciones y requerimientos para el cumplimiento de las atribuciones constitucionales de la ANH respecto del Control, Supervisión y Fiscalización cuando YPFB Casa Matriz desarrolle las siguientes operaciones de pozo: Desmontaje, Traslado, Montaje (DTM), perforación, terminación, intervención y abandono, en pozos exploratorios y de desarrollo, en sujeción del contenido*

Página 4 de 5

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-UGJN N° 0007/2021

La Paz, 20 de julio de 2021

del ANEXO adjunto. 4.4. En ese marco, se recomienda aprobar el presente Informe Legal y emitir la Resolución Administrativa correspondiente.

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Suprema N° 27240 de fecha 19 de noviembre de 2020, se designó al Ing. German Daniel Jiménez Terán como Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO

El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a.i., en uso de sus facultades y atribuciones:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Establecer las condiciones y requerimientos para el cumplimiento de las atribuciones constitucionales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, respecto del Control, Supervisión y Fiscalización cuando YPFB Casa Matriz desarrolle las siguientes operaciones de pozo: Desmontaje, Traslado, Montaje (DTM), perforación, terminación, intervención y abandono, en pozos exploratorios y de desarrollo, de acuerdo a Anexo adjunto, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa la Dirección de Exploración y Explotación (DEE) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**TERCERO.-** La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en un medio de prensa a nivel nacional.

Regístrese, publíquese, notifíquese y archívese.

Es Conforme

Abg. Julio Américo Atanibar Zegarra  
DIRECTOR JURIDICO  
DJ  
A.N.H.

Ing. German Daniel Jiménez Terán  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
A.N.H.

Página 5 de 5

## ANEXO

### CONDICIONES Y REQUERIMIENTOS PARA EL CONTROL, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA ANH, CUANDO YPF CASA MATRIZ DESARROLLE EL MONTAJE, TRASLADO, MONTAJE (DTM), PERFORACIÓN, TERMINACIÓN, INTERVENCIÓN Y ABANDONO, EN POZOS EXPLORATORIOS Y DE DESARROLLO

#### CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Anexo establece las condiciones y requerimientos para el Control, Supervisión y Fiscalización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, cuando YPFB Casa Matriz desarrolle las siguientes operaciones de pozo: Desmontaje, Traslado, Montaje (DTM), perforación, terminación, intervención y abandono, en pozos exploratorios y de desarrollo de las operaciones de pozo en las actividades desarrolladas.

**ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** El presente Anexo se aplica a las operaciones de pozo: Desmontaje, Traslado, Montaje (DTM), perforación, terminación, intervención y abandono, en pozos exploratorios y de desarrollo de las operaciones de pozo en las actividades desarrolladas por YPFB Casa Matriz.

**ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES).** A efectos del cumplimiento del presente Reglamento, deberán considerarse las siguientes definiciones:

- Operaciones de pozo.** Debe entenderse el Desmontaje, Traslado y Montaje (DTM), perforación, terminación, intervención y abandono, en pozos exploratorios y de desarrollo.
- Supervisor de Operaciones.** Es el personal designado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para realizar las tareas de Control, Supervisión y Fiscalización.

#### CAPÍTULO II

#### CONTROL, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN A LAS OPERACIONES DE POZO EJECUTADAS POR YPFB CASA MATRIZ

##### SECCIÓN I

#### ACTIVIDADES PREVIAS AL INICIO DE OPERACIONES DE POZO

**ARTÍCULO 4.- (REMISIÓN DE INFORMACIÓN).**

- Con la finalidad de planificar las actividades de Control, Supervisión y Fiscalización a las operaciones de pozo, YPFB Casa Matriz remitirá a la ANH la siguiente información:
  - Carta de proyectos de perforación, terminación, intervención y abandono de los pozos exploratorios y de desarrollo, aprobados y vigentes de YPFB Casa Matriz. Esta información debe incluir actividades a desarrollarse en cada proyecto durante la gestión en curso, incluyendo el cronograma tentativo detallado. Esta información debe ser remitida semestralmente, hasta la segunda semana de enero y julio de cada gestión.
  - Documentos aprobados para la ejecución de las operaciones de pozo: Propuesta Geológica, Programa de Perforación, Programa de Terminación, Programas de

RAN-ANH-UGJN N° 0007/2021



@ANHBolivia



@AnhBolivia

Página 1 de 3

Abandono u otros programas de operación que YPFB Casa Matriz prevea ejecutar, los cuales deben contener de manera enunciativa pero no limitativa la secuencia operativa, costos programados del proyecto (AFE) y la ingeniería del proyecto.

- II. Esta Información debe ser remitida veinte (20) días previos al inicio de las operaciones de pozo.
- III. En caso de existir modificaciones a documentos aprobados para la ejecución de las operaciones de pozo, deberán ser comunicados y remitidos en formato físico y digital en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después de haberse aprobado las modificaciones por parte de YPFB Casa Matriz.

**ARTÍCULO 5.- (REUNIONES PRE OPERATIVAS).** YPFB Casa Matriz, convocará a la participación de personal de la ANH en las reuniones “Drill Well on Paper” (DWOP) o pre operativas de inicio de cada Proyecto.

## SECCIÓN II REQUERIMIENTOS DURANTE LAS OPERACIONES DE POZO EJECUTADAS

**ARTÍCULO 6.- (REQUERIMIENTOS).** YPFB Casa Matriz, a través de su representante y/o encargado de las operaciones de pozo colaborara a él o los Supervisores de Operaciones de la ANH, con la provisión de los medios necesarios para la ejecución de su función de Control, Supervisión y Fiscalización del proyecto. A este efecto YPFB Casa Matriz:

- a) Deberá asignar al personal de la ANH los insumos necesarios, además de un portacam y/u oficina fija, en el mini campamento; de manera que su ubicación permita el desarrollo de las actividades de control, supervisión y fiscalización, así como proporcionar acceso a los medios de telecomunicación necesarios como ser: Conexión a internet, telefonía y un intercomunicador conectado a la red de comunicaciones del Proyecto.
- b) Deberá brindar acceso a la ANH a toda la información sobre las operaciones realizadas en el pozo; incluyendo la generada por los contratistas. Asimismo, deberá proporcionar un acceso irrestricto al monitoreo de los parámetros de perforación y/o de las operaciones en tiempo real, a través de la asignación, de una pantalla para el monitoreo de esos parámetros.
- c) Deberá remitir al Supervisor de Operaciones de la ANH en locación, los reportes diarios de operación, procedimientos o programas de las operaciones rutinarias, operaciones especiales y otros documentos de soporte, según corresponda.
- d) Deberá atender, de manera ineludible y oportuna, toda solicitud de información requerida por el Supervisor de Operaciones de la ANH, concerniente al Proyecto, conforme a procedimiento a ser establecido entre YPFB Casa Matriz y la ANH. La información solicitada podrá ser técnica o contractual.
- e) Deberá convocar a la ANH, toda vez que se realicen reuniones con carácter técnico, de seguridad y otras concernientes al Proyecto.
- f) Podrá brindar apoyo logístico a él o los Supervisores de Operaciones de la ANH, toda vez que los proyectos se realicen en locaciones remotas o de difícil acceso, a simple solicitud.

### SECCIÓN III

#### ACTIVIDADES DE FISCALIZACION POSTERIORES A LAS OPERACIONES DE POZO

**ARTÍCULO 7.- (FISCALIZACION).** A la finalización del proyecto operado por YPFB, el mismo remitirá un informe final a la ANH sobre las actividades realizadas en sus respectivos proyectos.

RAN-ANH-UGJN N° 0007/2021



@ANHBolivia



@AnhBolivia

Página 3 de 3